

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veintitrés de julio de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el dieciséis de mayo de dos mil trece.

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso.**

1. El informante indicó que durante el período comprendido entre el doce de julio y el nueve de agosto de dos mil doce la señora Sandra de Jesús González, Directora interina del Centro Escolar Cantón El Porvenir, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután, viajó fuera del país sin contar con el permiso correspondiente, pero con el consentimiento del señor Miguel Ángel Gómez, Director de dicho centro educativo.

Asimismo, expresó que al inicio del año dos mil trece la referida señora se presentó a trabajar dos días después de la fecha estipulada, pero el mencionado Director le "permitió firmar" (f. 1).

2. Mediante resolución de las doce horas del dieciocho de octubre de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar del caso, requiriéndose informe al Director Departamental de Educación de Usulután (f. 2).

Como resultado de dicha investigación se determinó que durante el año dos mil doce el señor Miguel Ángel Gómez fungió como Director del Centro Escolar Cantón El Porvenir, cargo al que renunció el treinta y uno de marzo de dos mil trece. Además, se estableció que la señora Sandra de Jesús González laboraba como Directora interina de dicha institución y que la asistencia diaria de los docentes se registra en un libro de control (f. 4).

3. En la resolución de las ocho horas del tres de marzo del corriente año, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Sandra de Jesús González y Miguel Ángel Gómez, en su orden docente y ex director del Centro Escolar Cantón El Porvenir. A la primera se le atribuyó la posible inobservancia de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; mientras que al segundo, la presunta transgresión al deber ético de "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental las supuestas violaciones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en ejercicio de su función pública*", contemplado en el artículo 5 letra b) de la citada ley.

Adicionalmente, se concedió a ambos el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 18).

4. Con los escritos presentados el veinticinco de marzo de dos mil catorce, los presuntos infractores expresaron sus argumentos de defensa.

En ese sentido, la señora González indicó que se presentó a laborar un día después del inicio del año lectivo dos mil trece porque solicitó permiso personal, pero afirmó haberse apersonado a su trabajo al día siguiente (f. 22).

Por su parte, el señor Gómez expresó que según el libro de asistencia del centro escolar la profesora González se encontraba laborando los días que el informante indicó se había ausentado, y que las licencias que le autorizó fueron siempre las permitidas por la ley ( f. 27).

5. Mediante resolución de las once horas del veintidós de mayo del presente año se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó instructora y se formularon requerimientos al Jefe del Departamento de Administración y Control de Personal del Ministerio de Educación y al Director General de Migración y Extranjería (f. 28).

Dichos requerimientos fueron atendidos con la documentación recibida los días dieciséis y veinticinco de junio de dos mil catorce (fs. 34 y 43 al 47).

La instructora designada, licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, presentó el informe correspondiente el ocho de julio del corriente año, y en el mismo expuso las diligencias de investigación desarrolladas y los hallazgos realizados (fs. 35 al 39).

## **II. Fundamentos de Derecho.**

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a los señores Sandra de Jesús González y Miguel Ángel Gómez, docente y ex director del Centro Escolar Cantón El Porvenir, respectivamente, la inobservancia de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", por parte de la primera, y la infracción al deber ético de *denunciar* por parte del segundo, regulados en su orden en los artículos 6 letra e) y 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Las referidas normas forman parte de un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido tanto a los servidores públicos como a las personas que manejan o administran bienes y fondos estatales, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Al respecto, la prohibición ética de *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante esa jornada regular de trabajo.

Adicionalmente, dicha proscripción tiene por objeto que el servidor público respete su *jornada ordinaria*, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.



En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una *jornada ordinaria de trabajo*, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Por lo que, ocuparse simultáneamente de dos o más actividades o empleos, ya sea en el sector público o privado, resulta contrario a tal deber.

Es así como, cuando los servidores públicos incumplen su jornada ordinaria de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo cual incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales, según el caso.

De ahí que el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, las normas éticas en comento persiguen evitar deficiencias en el desempeño de la función que realizan los servidores públicos; de ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte considere, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes, cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esa lógica el *deber de denunciar* responde, básicamente, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia y control. Es decir, que se vuelve obligatoria para las personas enunciadas en el artículo 2 de la LEG, al tener conocimiento de la supuesta transgresión a los *deberes y prohibiciones éticos* determinados en dicha ley.

### **III. Hechos probados.**

Con la prueba producida y la información recabada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Durante el año dos mil doce y hasta marzo de dos mil trece la señora Sandra de Jesús González fungió como docente del Centro Escolar Cantón El Porvenir, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután (f. 4).

2) En el período comprendido entre enero de dos mil doce y marzo de dos mil trece el señor Miguel Ángel Gómez se desempeñó como Director del Centro Escolar Cantón El Porvenir (f. 4).

3) La asistencia de los docentes que laboran en el referido centro escolar se verifica mediante la firma de un libro de control (f. 4).

4) Entre el doce de julio y el nueve de agosto de dos mil doce la señora González no realizó ningún viaje fuera del país (fs. 43 al 44)

5) Durante el período comprendido entre el doce de julio y el nueve de agosto de dos mil doce la señora González firmó el libro de control de asistencia del Centro Escolar Cantón El Porvenir (fs. 7 al 15).

6) El año escolar dos mil trece inició el día siete de enero de ese año (f. 48).

7) El siete de enero de dos mil trece la señora Sandra de Jesús González solicitó licencia con goce de sueldo para atender asuntos personales, la cual fue concedida por el Director del centro escolar (fs. 23 y 57).

8) La señora Sandra de Jesús González no se ausentó de sus labores entre el doce de julio y el nueve de agosto de dos mil doce, ni tampoco el ocho de enero de dos mil trece (fs. 7 al 15, 25 y 55).

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal revelan que, contrario a lo manifestado por el informante, entre el doce de julio y el nueve de agosto de dos mil doce la señora Sandra de Jesús González asistió a sus labores como docente del Centro Escolar Cantón El Porvenir, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután, e incluso registró su asistencia en el correspondiente libro de control.

Se ha acreditado, además, que el día siete de enero de dos mil trece el Director del mencionado centro educativo le concedió licencia a la señora González para atender asuntos de índole personal, y que al día siguiente se presentó a esa institución a laborar, firmando el respectivo libro de control de asistencia de docentes.

En ese sentido, la prueba producida desvirtúa la imputación formulada en el aviso y, por el contrario, evidencia que en las fechas antes indicadas la señora González no realizó actividades privadas durante su jornada laboral; por ende, no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Como consecuencia de lo anterior, no se ha configurado tampoco la infracción atribuida al señor Miguel Ángel Gómez, ex Director del Centro Escolar Cantón El Porvenir, consistente en la omisión de denuncia en esta sede.

Si bien el deber ético de denunciar persigue la protección de la obligación institucional de colaborar en el ejercicio de las funciones públicas, consagrado en el artículo 86 de la Constitución —y en particular de coadyuvar en la detección de las prácticas corruptas—, debe acotarse que no se trata de poner en conocimiento de la autoridad cualquier tipo de rumores o suposiciones, sino más bien hechos que al menos de forma indiciaria se perfilen como una infracción de orden ético.

Esto no supone una comprobación *a priori* de la conducta u omisión contraria a la LEG, sino más bien que los hechos potencialmente se configuren como tal; es decir, que tengan la

aparición de constituir una infracción administrativa a la luz de la citada ley, ello con el objeto ulterior de evitar el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal con base en meros rumores.

Lógicamente, para exigir al servidor público el *deber de denunciar* es necesario que éste tenga conocimiento de la posible existencia de una transgresión ética, situación que no se perfiló en este caso.

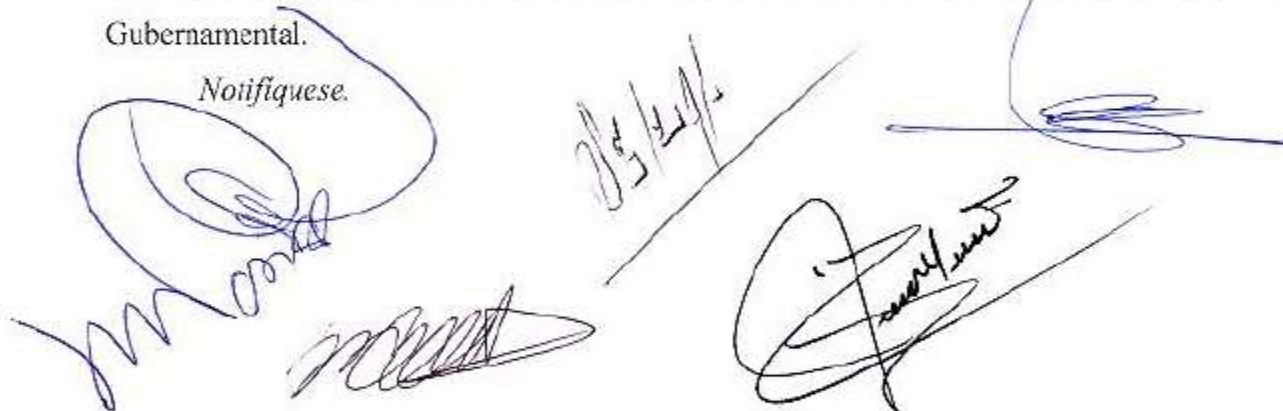
En efecto, dado que la conducta atribuida a la señora Sandra de Jesús González carecía de veracidad, el entonces director Gómez no tenía obligación alguna de denunciar.

En suma, los señores González y Gómez no incurrieron en las infracciones éticas atribuidas por el informante anónimo.

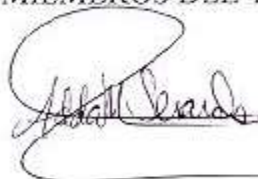
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra b), 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* a los señores Sandra de Jesús González y Miguel Ángel Gómez, en su orden docente y ex director del Centro Escolar Cantón El Porvenir, a quienes se atribuyó respectivamente la inobservancia de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", y la transgresión del deber ético de "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental las supuestas violaciones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en ejercicio de su función pública*", regulados en los artículos 6 letra e) y 5 letra b).de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



af

*[Faint handwritten text, possibly a signature or initials]*